

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-025/2019

ACTOR: COALICIÓN “UNAMOS DURANGO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

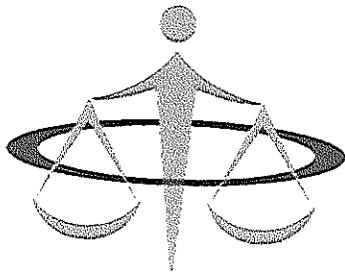
SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de: 1) **revocar** el Acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, Durango; y, 2) **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, Durango.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

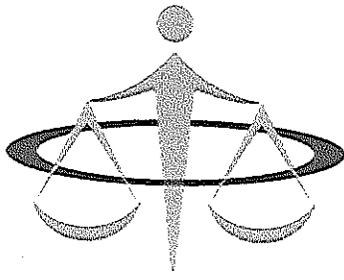
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.
- 2. Registro supletorio de candidaturas.** Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve¹, el Instituto Electoral determinó que el Consejo General sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.
- 3. Registro de convenio de coalición parcial.** El doce de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG25/2019, por medio del

¹ Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo, corresponden al año dos mil diecinueve.

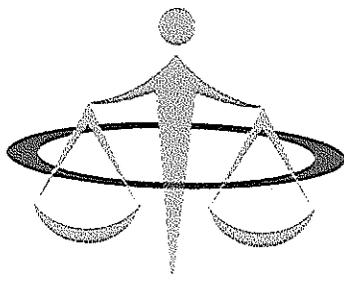


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

cual aprobó el convenio de coalición parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, denominada “Unamos Durango”.

4. **Modificación del convenio de la coalición “Unamos Durango”.** El dieciocho de marzo, el Consejo General dictó el Acuerdo IEPC/CG36/2019, mediante el cual aprobó la separación del Partido Duranguense de la coalición “Unamos Durango”.
5. **Solicitud de registro de candidaturas.** El tres de abril, los partidos integrantes de la coalición, presentaron diversas solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la relativa a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Indé.
6. **Acuerdo impugnado.** En sesión especial celebrada el nueve y diez de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2019, en el cual se pronunció, en lo que al caso interesa, sobre el registro de las candidaturas postuladas por la coalición a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Indé.
7. **Juicio electoral TE-JE-025/2019.** El trece de abril, Lorenzo Martínez Delgadillo e Iván Bravo Olivas, en su carácter de representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, suscrita por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG51/2019.
8. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo General, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 39 de autos.
9. **Recepción y turno.** El día diecisiete de abril del año en curso, se recibió el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JE-025/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

10. Sustanciación. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

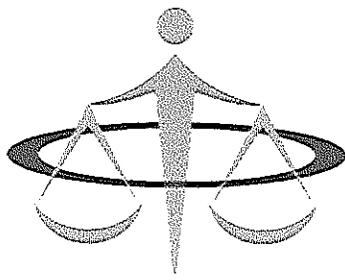
PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios.

En virtud de que, se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el representante legal de la coalición controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2019 del Consejo General, únicamente en lo que respecta a la improcedencia del registro de las candidaturas al cargo de síndico suplente y sexto regidor suplente correspondientes a la planilla postulada por la citada coalición, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango.

SEGUNDO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

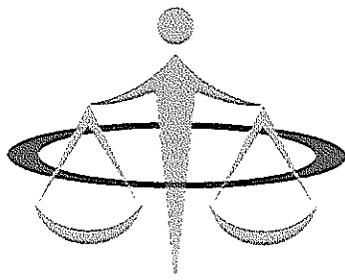
b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

Ello en atención a que, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG51/2019, el cual fue aprobado el diez de abril de este año.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores a la materialización de la omisión, transcurrieron del jueves once al domingo quince de abril.

Por lo que, si la parte actora promovió el juicio electoral el pasado trece de abril ante el Consejo General, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 2 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral fue promovido por la coalición "Unamos Durango", en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional estatal es una **coalición**, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

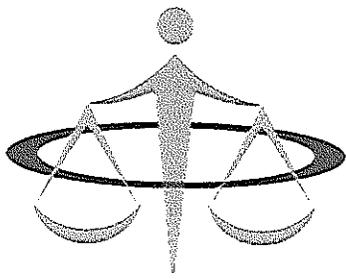
Criterio que se desprende del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 91, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los institutos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia; lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Por cuanto hace a la personería de Lorenzo Martínez Delgadillo quien se ostenta como representante legal de la coalición “Unamos Durango” para promover medios de impugnación, la misma se tiene por acreditada en términos del convenio de coalición respectivo, según lo dispone el artículo 14, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, en cuya cláusula OCTAVA se advierte que tal calidad recayó en él.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte la no aprobación de su solicitud de registrar al síndico suplente y sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.



TERCERO. Síntesis de agravios.

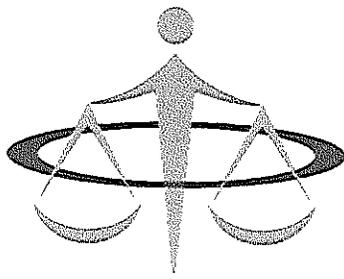
En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada².

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios los que enseguida se reseñan:

Aduce que el Acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de audiencia, fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos y resoluciones.

Indica, que la autoridad responsable determinó, que en virtud de que el síndico suplente y el sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé no cumplieron con un requisito legal, no aceptó su postulación y procedió a registrar a la planilla del referido municipio de forma incompleta, es decir, dejó sin registro las candidaturas en la sindicatura suplente y sexta regiduría suplente.

²Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**
Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

Lo cual, a su juicio, vulnera el procedimiento de registro y aprobación de las candidaturas, ello porque en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones, derivado del requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, el ocho de abril subsanó dicho requerimiento al acompañar la documentación faltante.

Además, manifiesta que el Consejo General, al registrar de forma incompleta la planilla vulnera el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas completas, inclusive expresa, pone en riesgo el funcionamiento del ayuntamiento porque la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos garantiza el correcto funcionamiento de dichos órganos.

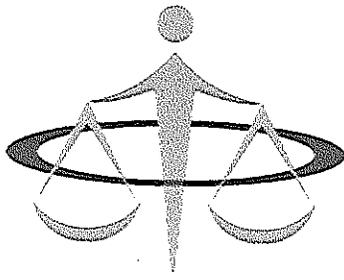
Tan es así, asegura, que en caso de ausencias definitivas de los miembros del ayuntamiento, especialmente la del regidor, debe cubrirse por el suplente, y en caso de que no haya alguno, el Congreso designará a una persona propuesta por el Ejecutivo.

Finalmente, señala que el derecho a ser votado de las personas que integran la planilla completa no puede ser visto de forma aislada, sino vinculado al derecho de los partidos políticos y, por tanto, la coalición, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas.

Por ello, sostienen que si la coalición postuló en la planilla al ayuntamiento de Indé, y se hizo de manera defectuosa, en primer término, la autoridad responsable debió regirse por el procedimiento previsto en la ley a efecto de respetar el debido proceso.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el Acuerdo IEPC/CG51/2019 emitido por el Consejo General, y se incluya el registro del síndico suplente y el sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé.



En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Antecedentes del caso

El tres de abril de este año, el PAN y el PRD presentaron la solicitud de registro de sus candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Indé³.

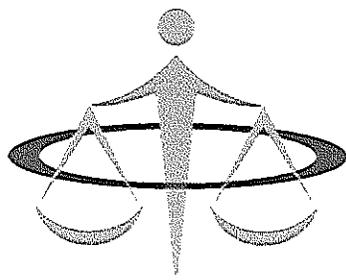
El seis de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEPC/SE/812/2019, requirió a los representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, diversa documentación faltante, entre las que se encontraba la documentación de las candidaturas al ayuntamiento de Indé.

Derivado de lo anterior, el ocho de abril, los representantes legales de la coalición “Unamos Durango” presentaron un escrito por el que pretendieron dar cumplimiento al requerimiento anterior.

Finalmente, en la sesión que culminó el diez de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2019, por el que aprobó, en lo que interesa, negarle el registro al síndico suplente y al sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, postulados por la coalición “Unamos Durango”.

En atención a lo anterior, la coalición actora controvierte esencialmente cuatro puntos, los cuales se estudiarán en el orden en el que se reseñan, a saber:

³ Páginas 69 a la 75.



1. La violación de los principios de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de audiencia, debida fundamentación y motivación.
2. La violación al procedimiento legalmente establecido, en el caso de que existan irregularidades en la solicitud de registro.
3. Se acompañó la documentación requerida.
4. La violación al derecho de postular candidaturas completas.

B. Análisis de los agravios

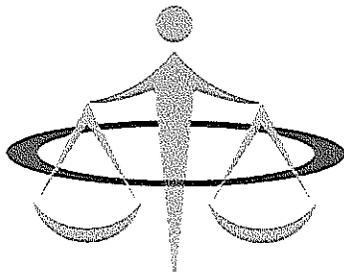
El motivo de disenso marcado con el número 1, esta Sala Colegiada estima calificarlo de **inoperante**.

En primer lugar, cabe mencionar que la debida fundamentación consiste en la precisión del precepto legal aplicable al caso y, por lo motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 11, publicada en la séptima época de los informes de 1973, parte II, en la página 18, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

Así, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

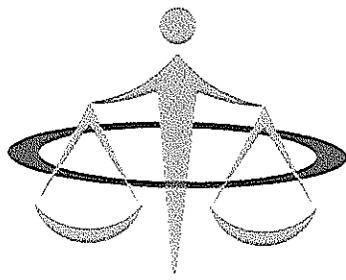
TE-JE-025/2019

hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.3o.C. J/47, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, en la página 1964, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**

No obstante, el ciudadano actor no aduce ningún agravio para referirse a una falta o indebida motivación y fundamentación, por el contrario, sólo se limita a manifestar que “El acuerdo que se impugna vulnera en perjuicio de la sociedad en general y de la coalición “Unamos Durango” que represento, los principios de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de audiencia, debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al momento de emitir sus actos y resoluciones a los gobernados.”

Por tanto, dicho agravio se torna inoperante porque el enjuiciante no expresa porqué la motivación y fundamentación es indebida, esto es, no basta que el promovente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen sobre tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme exponga de manera razonada los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones y, además, lo demuestre con medios de prueba, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

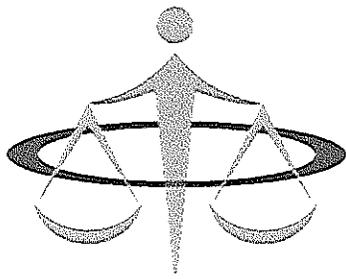
Sirve de sustento, por analogía, la tesis número I.110.C. J/5, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, en la página 1600, del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Por otro lado, en cuanto a los agravios marcados con los puntos 2 y 3, este Tribunal Electoral considera que son **parcialmente fundados**, en atención a que, respecto del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, como lo manifiesta el actor, la autoridad señalada como responsable si bien agotó el procedimiento señalado en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, lo hizo de manera deficiente; pero en relación al sexto regidor suplente, el Consejo General sí observó la disposición en comento, no obstante, contrario a lo expresado por el promovente, éste no dio cumplimiento al requerimiento.

En primer término, se considera la pertinencia de establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para que con base en ello, exista el pronunciamiento relativo al caso particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

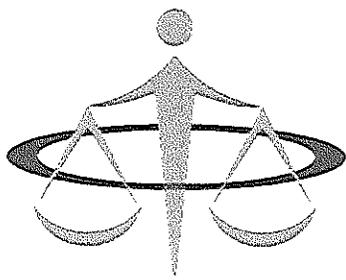
El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular, siendo el medio para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Para lograr dichos fines, los partidos políticos tienen garantizado el financiamiento público y otras prerrogativas. A la par de tales beneficios, éstos tienen también obligaciones a su cargo; entre otras cosas, conducir sus actividades conforme a los cauces de la democracia y apegar su conducta a la Constitución y a la ley.

Al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con financiamiento público y prerrogativas a su favor, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y la ley les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

La Constitución Federal reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en las elecciones de los tres ámbitos de gobierno. Lo que implica, que el ejercicio de este derecho se haga dentro de los cauces constitucionales y legales, cumpliendo estrictamente con los requisitos que la propia normativa exige.

En relación a los municipios, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por un suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

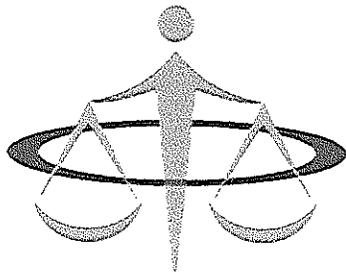
TE-JE-025/2019

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar –entre otras cuestiones- que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 25 de la Ley de Instituciones, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En cuanto a la integración de los municipios, el artículo 147 de la Constitución Local, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones y que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Instituciones, señala que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y será administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un síndico por mayoría relativa y por regidores de representación proporcional, electos cada tres años, y que para el caso particular del municipio de Indé, serán electos nueve



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

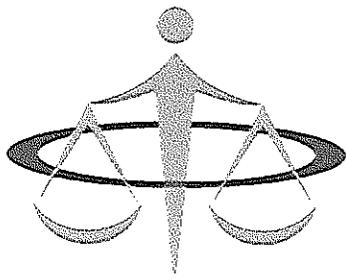
regidores, siendo la asignación de éstos de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Por su parte, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas el artículo 184, párrafos 1 y 7, de la Ley de Instituciones refieren que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El correlativo artículo 187, párrafos 1, 2 y 3, del citado cuerpo normativo, señala que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los datos siguientes de los candidatos:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación;
5. Clave de la credencial para votar;
6. Cargo para el que se les postule; y
7. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial de elector vigente, y que, el partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

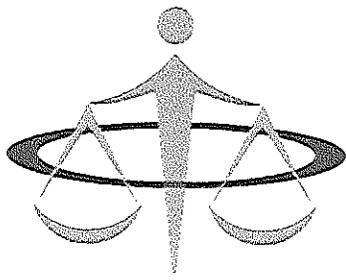
político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por lo que, según el artículo 188, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones, recibida una solicitud de registro de candidatura por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley de la materia; por lo que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

De lo anterior se colige que, desde la etapa de postulación de las planillas de candidaturas, éstas deben estar integradas por fórmulas de propietarios y suplentes, garantizando con ello el correcto y regular funcionamiento de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso particular, la coalición se duele que se haya registrado la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Indé, de manera incompleta al declarar improcedente la fórmula correspondiente a la sindicatura suplente y a la sexta regiduría suplente, estimando que ello transgrede el derecho de participar en las elecciones correspondientes de la coalición impugnante.

Toda vez que si dicha coalición postuló alguna candidatura de manera defectuosa, la responsable debió desahogar el procedimiento previsto en la ley a efecto de respetar el debido proceso, debiendo entonces registrar de manera completa la planilla y fórmulas postuladas en dicho ayuntamiento, para salvaguardar la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.

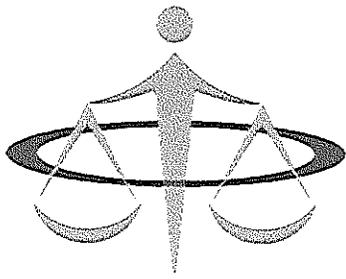
En ese sentido, obra en el expediente, un escrito de fecha tres de abril de este año, recibido en el Instituto Electoral a las veintitrés horas con veinticinco minutos, por medio del cual, los partidos integrantes de la coalición “Unamos Durango” solicitaron el registro de sus candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Indé, a saber:

María de Jesús Tostado González	Presidente Municipal propietario
Yesenia Monarrez	Suplente
Oscar Saenz Jiménez	Síndico propietario
Uvaldo Enríquez Escobar	Suplente
María de Jesús Tostado González	Primer regidor propietario
Fátima Alicia Orozco Falcón	Suplente
Modesto Cobos Nájera	Segundo regidor propietario
Macario Fernán Rodríguez Mazo	Suplente
Martha Alicia Solís Barraza	Tercer regidor propietario
Alejandra Solís Barraza	Suplente
Gerardo Misael Orozco Falcón	Cuarto regidor propietario
Alfredo Orozco Torres	Suplente
María de la Luz Villa Rodríguez	Quinto regidor propietario
Angélica López Rodríguez	Suplente
Macario Rodríguez Ramírez	Sexto regidor propietario
Juan José Ortiz Rodríguez	Suplente
Karla Guadalupe Saenz Sosa	Séptimo regidor propietario
Violeta Cobos Falcón	Suplente

Respecto al síndico suplente se acompañó la documentación siguiente⁴:

- Solicitud de registro con datos generales y el cargo señalado,

⁴ Páginas 102-114.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

- Aceptación formal de la candidatura,
- Credencial de elector en anverso y reverso,
- Constancia de residencia,
- Carta bajo protesta de decir verdad de que se cumple con los requisitos del artículo 148 de la Constitución Local, y
- CURP.

No obstante, cabe destacar que la mencionada documentación corresponde a Lucio Quiñones Ramírez, y no a Uvaldo Enríquez Escobar como lo solicitó la coalición.

Sobre el sexto regidor suplente, la coalición exhibió lo siguiente:

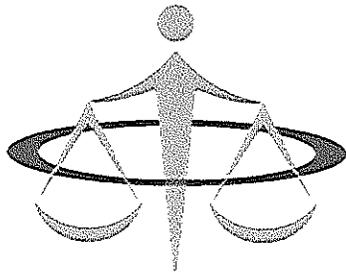
- Solicitud de registro con datos generales y el cargo señalado,
- Aceptación formal de la candidatura (sin firma),
- Acta de nacimiento
- Credencial de elector en anverso y reverso,
- Constancia de residencia,
- Carta bajo protesta de decir verdad de que se cumple con los requisitos del artículo 148 de la Constitución Local, y
- Solicitud registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Además, también consta en el expediente, que el seis de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEPC/SE/812/2019, requirió a los representantes legales de la coalición “Unamos Durango”, entre otras cosas, lo siguiente:

18. Indé

- El síndico suplente no anexa documentación.
- Se anexa documentación a nombre de Lucio Quiñones Ramírez, sin embargo no aparece en la lista de solicitud de la coalición.

Declaración formal de aceptación de la candidatura:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

- La sexta regiduría suplente no firma la declaración de aceptación.

Copia de acta de nacimiento:

- La sexta regiduría suplente no cumple con la edad mínima.

[...]

Derivado de lo anterior, el ocho de abril, los representantes legales de la coalición “Unamos Durango” presentaron un escrito por el que acompañaron, entre otros documentos, lo siguiente:

[...]

1. Solicitud de registro candidatura de síndico suplente.
2. Aceptación de candidatura de sexto regidor suplente.
3. Copia de acta de nacimiento de sexta regiduría.
4. [...]

Finalmente, en la sesión que culminó el diez de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2019, se aprobó, en lo que interesa, negarle el registro al síndico suplente y al sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, postulados por la coalición “Unamos Durango”.

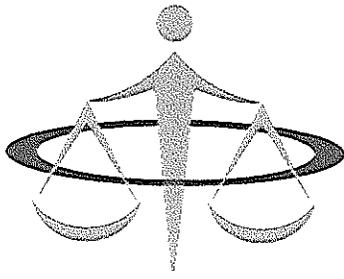
Al respecto, la autoridad responsable manifestó lo que en seguida se reseña:

XXXIII.

[...]

... que se tienen por cumplidos y/o solventados así como incumplidos algunos de los requerimientos señalados conforme se especifica en el anexo 1 del presente acuerdo.

Si bien es cierto como ha quedado señalado con anterioridad este órgano público electoral aplicó criterios garantistas respecto a las solicitudes presentadas por los institutos políticos que integran la coalición “Unamos Durango”, sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes presentados, existen omisiones que impiden cumplimentar lo que establecen las normas electorales, de ahí que no sea posible otorgar los registros solicitados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

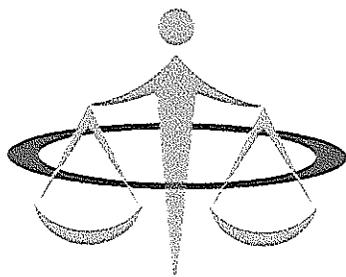
[...]

En tal virtud, y una vez, que este Órgano Público Electoral en ejercicio de lo que establece el artículos (sic) 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al principio pro homine y el derecho de todo ciudadano de ser votado, analizó y maximizo los derechos políticos de los ciudadanos que fueron propuestos para ser registrados, con la finalidad de tener por satisfechos los requisitos que la normatividad requiere para ser integrados en las planillas para ayuntamientos.

En ese orden de ideas, se determinó que, si existen elementos suficientes tales como la solicitud de registro, la declaración formal de aceptación de candidatura, ser seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido, ser ciudadano duranguense por nacimiento, contar con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva de cinco años dentro del territorio del estado, estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener 21 años al día de la elección, el original bajo protesta de decir verdad de no ser secretario subsecretario (sic), diputado en ejercicio, magistrado, consejero de la judicatura, comisionado o consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la federación, o militar en servicio activo, salvo que se hubiese separado del cargo 90 días antes del día de la elección, no ser ministro de algún culto religioso, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, así como su constancia de residencia, el informe de gastos de precampaña, solicitud de registro en SNRPC-INE, que permitan generar indicios que den como resultado el cumplimiento de los requisitos para ser integrado, previa solicitud del partido político, dentro de una planilla para ayuntamiento en el proceso electoral 2018-2019, bastaría para otorgar la candidatura suplente.

Asimismo, previa valoración de la totalidad de las solicitudes de registros, se desprende que no todos cumplieron con la totalidad de los requisitos, motivo por el cual fue negado el registro.

Por lo anteriormente y atentos al estricto respeto a los principios que rigen el derechos (sic) electoral, se determinó que algunos aspirantes integrantes de la coalición "Unamos Durango", no obstante del requerimiento realizado así como el análisis de los documentos presentados para subsanar las omisiones detectadas, cumplieron y otros incumplieron, con los requisitos constitucionales y legales para los ayuntamientos, motivo por el cual este órgano máximo de dirección determinó la procedencia de algunas candidaturas conforme al anexo 4 que se acompaña al presente acuerdo.



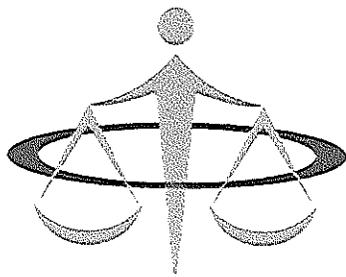
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

El anexo 1 del Acuerdo referido, respecto al municipio de Indé, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

Indé

<ul style="list-style-type: none"> • El síndico suplente no anexa documentación 	Se anexó documentación de Lucio Quiñones (sic) Ramírez, sin embargo no acredita el tiempo de residencia, en virtud de que no especifica el tiempo de residencia.
<ul style="list-style-type: none"> • Se anexa documentación a nombre de Lucio Quiñones (sic) Ramírez, sin embargo no aparece en la lista de solicitud de la coalición. 	Se solicitó incluirlo como síndico suplente.
Declaración formal de la aceptación de la candidatura :	
<ul style="list-style-type: none"> • La sexta regiduría suplente no firma la declaración de aceptación. 	No subsana, al no anexar documento.
Copia de acta de nacimiento:	
<ul style="list-style-type: none"> • La sexta regiduría suplente no cumple con la edad mínima. 	No subsana.
Original de constancia de residencia expedida por el ayuntamiento que corresponde con una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de la solicitud del registro:	
<ul style="list-style-type: none"> • La tercera y cuarta regiduría tanto propietaria como suplente no acreditan la residencia. 	Subsanado.- se anexa documentación de nueve personas cumpliendo con todos los requisitos.
Copia de la credencial vigente por ambos lados:	
<ul style="list-style-type: none"> • La cuarta regiduría suplente y la quinta regiduría propietaria no es legible la copia de la credencial para votar. 	Subsanada.
Informe de gastos de campaña	
<ul style="list-style-type: none"> • El presidente municipal propietario no anexa acuse de 	Subsanado.- se anexa documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

entrega de gastos de precampaña.	
----------------------------------	--

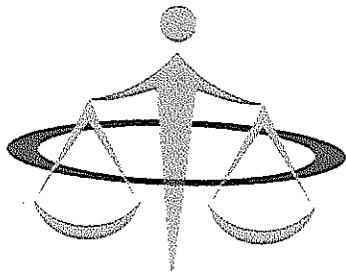
De lo anterior se advierte, que si bien dentro del Acuerdo impugnado se señala que Lucio Quiñonez Ramírez, presentó documentación para que fuera registrado como síndico suplente al ayuntamiento de Indé sin que su registro haya sido solicitado, lo cierto es que, derivado del requerimiento realizado por la autoridad responsable dentro del oficio IEPC/SE/812/2019, la coalición acompañó su solicitud de registro, es decir, manifestó expresamente que sustituía a Uvaldo Enríquez Escobar por Lucio Quiñonez Ramírez a efecto de que fuera registrado como síndico suplente al ayuntamiento de Indé.

Se arriba a tales conclusiones, en virtud de la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, porque se cuenta con la solicitud de registro al ayuntamiento de Indé por parte de la coalición "Unamos Durango", en el que se destaca que quién integró la posición de síndico suplente fue Uvaldo Enríquez Escobar; pero que derivado del requerimiento realizado por la autoridad responsable, la coalición determinó solicitar el registro de Lucio Quiñonez Ramírez.

Decisión que la coalición tomó en el tiempo legalmente establecido, dado que, si el requerimiento fue realizado el día seis de abril a las quince horas con dieciocho minutos y la promovente dio cumplimiento el ocho de abril a las trece horas con siete minutos, según consta en el acuse de recibido por parte del Instituto Electoral; entonces dicho cumplimiento ocurrió dentro de las cuarenta y ocho horas que ordena el artículo 188 de la Ley de Instituciones.

En efecto, el artículo 188, específicamente los párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 188.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

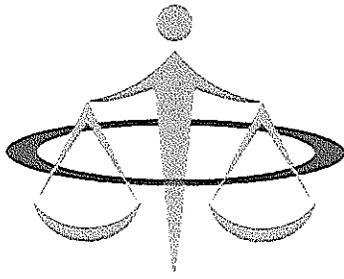
[...]

Del precepto anterior se colige, que una vez reciba la solicitud, el Consejo respectivo debe revisarla a fin de advertir si existen o no deficiencias, y en caso de que el partido o la coalición haya incumplido con alguno de los requisitos, se le notificará de inmediato para que subsane en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que acompañe la documentación o sustituya a sus candidatos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos.

Lo anterior debe analizarse a la luz del Acuerdo IEPC/CG106/2018 por el que el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral 2018-2019, en virtud de que, éste documento es el que determina los plazos en los que deben actuar los partidos y las autoridades electorales.

De dicho Acuerdo se desprende, que los partidos y coaliciones debían solicitar el registro de sus candidatos entre el veintisiete de marzo al tres de abril y, en como lo dispone el propio artículo 188, párrafo 4, de la Ley de Instituciones, el nueve de abril el Consejo General, seis días posteriores al tres de abril, celebró la sesión especial en la que aprobó los registros de los candidatos.

Acuerdo que se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación⁵.

En ese sentido, la interpretación de la norma debe llevarse a cabo en la forma más favorecedora a los interesados, esto es, dicha precisión se debe ceñir a los principios de certeza, equidad y definitividad de las etapas que conforman un procedimiento de registro de candidatos y conforme a la normativa electoral aplicable, tomando en consideración la naturaleza unitaria de dicho trámite, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

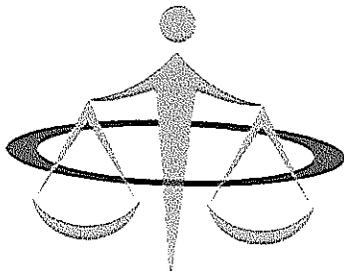
Se afirma lo anterior, porque la normatividad invocada, instrumenta una etapa de verificación de los requisitos que se deben satisfacer y en esta fase se establece la posibilidad de que se subsanen solicitudes incompletas respecto de constancias, documentos o sustituciones, las que no pueden soslayarse por el hecho de que el partido o coalición acuda a presentar su solicitud de registro en la parte culminante del plazo, porque lo hace dentro de éste.

Lo anterior cobra sustento *mutatis mutandis*, con la tesis de jurisprudencia 2/2015, emitida por la Sala Superior, que dice:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.—

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como

⁵ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

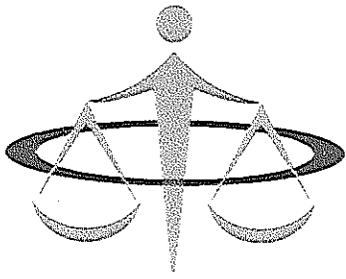
TE-JE-025/2019

Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 188, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones, refieren a que, aun cuando se presente la solicitud de registro el último día –tres de abril-, como es el caso, los institutos políticos tiene el derecho a que la autoridad responsable les requiera, a efecto de que se acompañe la documentación faltante, o bien, se sustituya a algún candidato porque, por ejemplo, derivado del análisis de las constancias no cumplen uno de los requisitos de elegibilidad.

Afirmar lo contrario, es decir, que los partidos y las coaliciones no puedan realizar sustituciones derivado de un requerimiento después del plazo para presentar solicitudes de registro, implicaría que no puedan dar cumplimiento a las observaciones de la autoridad administrativa electoral, cuando dicha solicitud fue exhibida en el último día para presentarla, restándole sentido al requerimiento.

Ahora bien, del oficio IEPC/CG812/2019, el cual fue citado en líneas más arriba, por el que se le requirió a la coalición fue vago e impreciso, porque no se observa que la autoridad responsable le haya pedido que subsanara el requisito relativo a la constancia de residencia, con el objetivo de acreditar el tiempo que Lucio Quiñonez Ramírez tiene radicando en el municipio de Indé, sino que únicamente se limitó a señalar que había una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

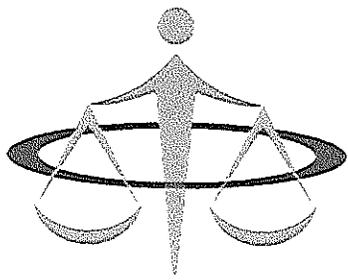
de registro, ya que quien figuraba en la sindicatura suplente era Uvaldo Enríquez Escobar.

Tampoco de autos se desprende que exista algún otro requerimiento, realizado a la coalición por parte de la autoridad responsable, por el que se le pida la constancia de residencia del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, incluso el oficio IEPC/SE/812/2019 fue el último requerimiento realizado a la coalición, según se hace mención en el antecedente veintisiete del Acuerdo impugnado.

En ese orden de ideas, es evidente que el Instituto Electoral al momento de realizar el requerimiento, mediante oficio número IEPC/SE/812/2019, de fecha seis de abril, debió de advertir que la documentación de Lucio Quiñonez Ramírez se encontraba incompleta; esto es, lo que conforme a Derecho procedía era que la autoridad responsable requiriera a la coalición en tres sentidos:

- Que advirtiera a la coalición que existía una inconsistencia, entre la solicitud de registro de la sindicatura suplente al ayuntamiento de Indé, dado que, en la lista consta el nombre de Uvaldo Enríquez Escobar y la documentación que se presentó era de Lucio Quiñonez Ramírez, con el objeto de que ésta determinara quien debía ser registrado.
- Que le señalara a la coalición, que si decidía solicitar el registro de Uvaldo Enríquez Escobar, exhibiera la documentación conducente.
- Que le indica a la coalición que, en caso de que escogiera designar a Lucio Quiñonez Ramírez como síndico suplente al ayuntamiento de Indé, debía acompañar la constancia en que conste el tiempo de residencia en el municipio de Indé, porque la había omitido.

Máxime, que derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, en autos obra el expediente integrado con motivo del registro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

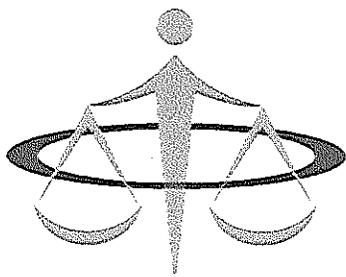
TE-JE-025/2019

del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, del cual se desprende que cumplió con todos los demás requisitos contemplados en el artículo 187 de la Ley de Instituciones, incluso acompañó una constancia de residencia emitida por el Presidente Municipal Interino, sólo que se omitió señalar el tiempo que tiene residiendo en dicho municipio, situación que no fue advertida por la responsable en el oficio IEPC/SE/812/2019, contraviniendo el derecho de audiencia de la que gozan todas las personas.

El derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

Cierto, en el presente caso, se transgredió el derecho de audiencia, dado que la autoridad en ningún momento le requirió a la coalición una nueva constancia de residencia en la que se mencionara los años que tiene Lucio Quiñonez Ramírez radicando en Indé y, por tanto, no le dio la oportunidad de presentar dicha documentación a efecto de que fuera considerada al momento de la aprobación de los registros.

Documentales privadas –los escritos de la coalición referidos– que adquieren valor probatorio pleno, una vez adminiculadas con la documental pública que hace prueba plena por haber sido expedida por una autoridad administrativa electoral en pleno uso de sus funciones –el oficio IEPC/SE/812/2019– y con lo razonado por la autoridad responsable en el Acuerdo IEPC/CG51/2019, que constituye el acto impugnado; lo anterior de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracciones I y II; párrafos 5, fracción II; y párrafo 6; 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3, todos de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

Por otro lado, en cuanto al registro del sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, contrario a lo que manifiesta el actor, la autoridad responsable sí agotó el procedimiento contenido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones y la coalición no subsanó las omisiones señaladas.

En efecto, como ya quedó reseñado, mediante oficio IEPC/SE/812/2019, el Secretario Ejecutivo le informó a la coalición que los documentos anexados a la solicitud de registro del sexto regidor suplente no cumplían los requisitos de elegibilidad; en primer lugar, porque no firmó la declaración de aceptación del cargo; y, en segundo lugar, el candidato no cumplió con la edad mínima de veintiún años.

De autos se desprende, que mediante escrito recibido el ocho de abril en el Instituto Electoral, signado por los representantes legales de la coalición, el cual ya quedó reseñado en líneas más arriba, aparentemente se acompañó la declaración de aceptación del cargo de Juan José Ortiz Rodríguez; no obstante, de los documentos remitidos por la autoridad responsable se observa que dicha declaración sigue sin estar firmada.

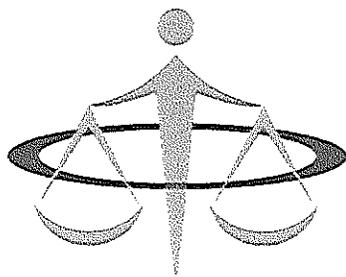
Sin embargo, independientemente de si la coalición dio cumplimiento y acompañó o no la declaración de aceptación del cargo de Juan José Ortiz Rodríguez, como sexto regidor suplente, cierto es que, lo procedente era que la promovente sustituyera al candidato y solicitara el registro de uno que si cumpliera con la edad mínima.

En efecto, el artículo 148 de la Constitución Local refiere los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos a regidores, a saber:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. **Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

[Énfasis añadido]

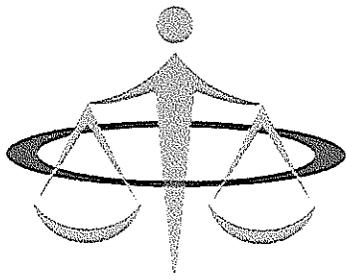
En ese contexto, en el sumario obra el acta de nacimiento de Juan José Ortiz Rodríguez, de la cual se desprenden los siguientes datos:

- Nombre: Juan José Ortiz Rodríguez
- Fecha de nacimiento: veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.
- Lugar de nacimiento: Lerdo, Durango.

En ese sentido, si el artículo 148 de la Constitución Local ordena que para ser candidato a regidor es necesario tener la edad de veintiún años cumplidos a la fecha de la elección; es patente el hecho de que Juan José Ortiz Rodríguez no tiene la edad suficiente.

Ello en virtud de que, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio, en términos del artículo 288, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, esto es el dos de junio de este año, y Juan José Ortiz Rodríguez tendrá veintiún años a partir del veinticuatro de junio siguiente, es decir, veintidós días después de la elección.

En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que informara si la coalición había realizado sustituciones a sus registros al ayuntamiento de Indé. En respuesta, el Secretario Ejecutivo remitió un escrito firmado por los representantes legales de la coalición "Unamos Durango", recibido el ocho de abril, en el que manifiestan, en lo que interesa, lo siguiente:



[...]

22. INDÉ. Sustituimos a Martha Alicia Solís Barraza tercera regidora propietaria y Alejandra Solís Barraza tercera regidora suplente, por las candidatas que a continuación se describen y se acompaña la documentación requerida por la legislación aplicable; así como de la cuarta regiduría constancia del propietario suplente; y la credencial para votar del cuarto regidor suplente.

[...]

Se arriba a la conclusión anterior, de la valoración conjunta de las documentales reseñadas, las cuales, adquieren valor probatorio pleno por ser documentales públicas emitidas por una autoridad en pleno uso de sus facultades, pero además, porque una vez que son administradas entre sí corroboran el hecho de que la coalición "Unamos Durango" efectivamente solicitó el registro de una persona que no cumplía con el requisito de la edad mínima y, que a pesar del requerimiento, no procedió a la sustitución de su candidato.

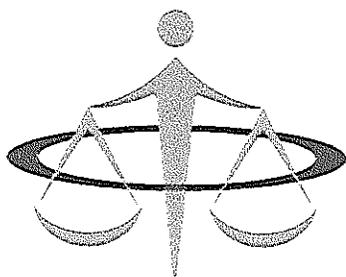
Lo anterior de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafos 5, fracciones II y IV; 16 y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime que, la actora no presentó ningún medio de prueba para acreditar que sí había dado cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo, aun cuando, ésta posee la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De ahí que, como se señaló el presente agravio resulte fundado en cuanto al síndico suplente al ayuntamiento de Indé, pero infundado respecto al sexto regidor suplente.

SEXTO. Efectos.

Debido a que uno de los agravios esgrimidos por el actor fue declarado fundado, lo procedente es revocar el Acuerdo IEPC/CG51/2019, en lo que fue materia de la impugnación, para los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-025/2019

1. Para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, el Consejo General requiera a la coalición “Unamos Durango”, por conducto de sus representantes legales, para que en cuarenta y ocho horas, presente una constancia de residencia que acredite el tiempo que tiene Lucio Quiñonez Ramírez viviendo en el municipio de Indé, Durango.
2. Una vez realizado lo anterior y transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas dadas a la coalición, se ordena al Consejo General que en un plazo de veinticuatro horas apruebe lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los artículos 148 de la Constitución Local, y 187 y 188 de la Ley de Instituciones.
3. En virtud de que, la autoridad responsable acompañó las constancias originales correspondientes al expediente del síndico suplente y sexto regidor suplente, devuélvasele dichos documentos previa razón que se deje en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

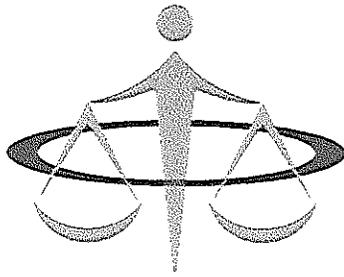
RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del síndico suplente al ayuntamiento de Indé, Durango, para los efectos precisados en el considerando sexto.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG51/2019, respecto a la negativa del registro del sexto regidor suplente al ayuntamiento de Indé, Durango.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-025/2019

Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Javier Mier Mier
**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

María Magdalena Alanís Herrera
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

Francisco Javier González Pérez
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**